



Resolución de Gerencia Municipal N° 0052-2022-MPY

Yungay, 28 de febrero del 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00007056-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, Expediente Administrativo N° 00007057-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, Expediente Administrativo N° 00007058-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, Expediente Administrativo N° 00007598-2021, de fecha 19 de noviembre del 2021, Expediente Administrativo N° 00007946-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, Expediente Administrativo N° 00007959-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, Expediente Administrativo N° 00007960-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, Informe N° 546-2021-MPY/06.41, de fecha 03 de diciembre del 2021, Informe Legal N° 47-2022-MPY/05.20, de fecha 01 de febrero del 2022, Informe N° 028-2022-MPY/GAF/06.40, de fecha 17 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre Normas Municipales, el cual prescribe que "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 0072-2021-MPY, de fecha 15 de febrero del 2021, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, señor Fernando Ciro Casio Consolación, delega facultades administrativa y resolutorias al Abog. Rolando Fulgencio Alfaro – Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar señala que, por el Principio de Legalidad toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007056-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, el Sr. Cruz Alva Mario Teofilo, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Jardinero, debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: "... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,023.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 880.01 ...", para lo cual cumple con adjuntar copia de DNI, copia de boleta de pago, copia de Acta de Reincorporación Judicial, copia de





Municipalidad Provincial de Yungay

Constancia de Afiliación y copia de Resolución de Alcaldía N° 0618-2019-MPY, de fecha 31 de diciembre del 2019;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007057-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, el Sr. Figueroa Caballero Manuel Erasmo, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Guardian, debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: “... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,023.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 891.06 ...”, para lo cual cumple con adjuntar copia de DNI, copia de Constancia de Afiliación, copia de boleta de pago, copia de Acta de Reincorporación Judicial;

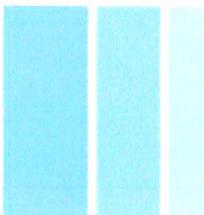
Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007058-2021, de fecha 26 de octubre del 2021, el Sr. Saenz Garcia Virgilio Victoriano, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Gasfitero, debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: “... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,023.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 892.90 ...”, para lo cual cumple con adjuntar copia de DNI, copia de boleta de pago, copia de Constancia de Afiliación, copia de Acta de Reincorporación Judicial;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007598-2021, de fecha 19 de noviembre del 2021, el Sr. Milla Paredes Angel Justino, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Vigilante, debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: “... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,023.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 893.04 ...”, para lo cual cumple con adjuntar copia de DNI, copia de boleta de pago, copia de Acta de Reincorporación Judicial;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007946-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, el Sr. Cochachin Chico Pascual Bailon, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,600.00 (Un Mil Seiscientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Guardián, debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: “... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,293.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 1,114.91 ...”, para lo cual cumple con adjuntar copia de DNI, copia de boleta de pago, copia de Acta de Reincorporación Judicial;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007959-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, el Sr. Tapia Paredes Ladislao Kubala, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Policía Municipal, debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: “... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,023.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 883.01 ...”, para lo cual cumple con adjuntar copia de DNI, copia de boleta de pago, copia de Acta de Reincorporación Judicial;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00007960-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, el Sr. Borja Lopez Justo Manuel, solicita nivelación de remuneraciones en la suma de S/. 1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), en su condición de Obrero – Policía Municipal,



📍 Plaza de Armas s/n - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay

debidamente reconocido por mandato judicial, señalando que: “... hasta la fecha no ha visto incrementada sus remuneraciones pese a haber ganado el derecho judicialmente vengo percibiendo la irrisoria suma de S/ 1,023.00 soles de los que efectivamente percibo la suma de S/ 883.01 ...”, para lo cual cumple con adjuntar copia de boleta de pago, copia de DNI, copia de Acta de Reincorporación Judicial;

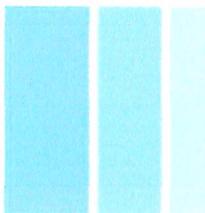
Que, mediante Informe N° 546-2021-MPY/06.41, de fecha 03 de diciembre del 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal respecto a las solicitudes de los administrados Cruz Alva Mario Teofilo, Figueroa Caballero Manuel Erasmo, Saenz Garcia Virgilio Victoriano, Milla Paredes Angel Justino, Cochachin Chico Pascual Bailon, Tapia Paredes Ladislao Kubala y Borja Lopez Justo Manuel, sobre nivelación de remuneraciones, señalando que, los obreros antes mencionados, contratados a plazo indeterminado, se encuentran afiliados en los sindicatos SUTRAMUNY y SUMTRAMUNY, y por tanto se realiza el descuento respectivo como integrantes de dichos sindicatos, tal como se muestra en la Planilla del Régimen Privado 728, correspondiente al mes de noviembre del 2021;

Que, mediante Informe Legal N° 47-2022-MPY/05.20, de fecha 01 de febrero del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que:

“... de la revisión de los actuados se tiene que los obreros reincorporados por mandato judicial señalan que son trabajadores que vienen percibiendo una remuneración irrisoria de S/ 1,023.00 Soles Mensuales percibiendo como Remuneración Neta la suma de S/. 880.01 Soles conforme a su boleta de remuneraciones que adjuntan y que “otros” trabajadores que tienen la misma condición que ellos, en una clara vulneración del derecho a la igualdad de remuneración y hasta en una forma de discriminación perciben la suma de **S/ 1,423.00 Soles mensuales** a pesar que el cumple la misma función, el mismo horario y por tanto a ellos les correspondería percibir el mismo sueldo; Sin embargo **NO HAN ADJUNTADO NINGÚN MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE SU DICHO, ES MAS NO SE TIENE CONOCIMIENTO CON QUE TRABAJADOR SE ESTA COMPARANDO PARA PODER ESTABLECER LA DIFERENCIA QUE AFIRMA EXISTE.** En ese sentido, estando que en la legislación laboral y es más, en el propio ordenamiento jurídico peruano exige que **QUIEN AFIRMA HECHOS DEBE PROBARLOS**, se tiene que los recurrentes no han probado su dicho con ningún medio probatorio que permita evaluar las afirmaciones que sustentan su solicitud, por lo que no existiendo pruebas de lo afirmado debe procederse a **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por ahora.

Que sin perjuicio de lo manifestado precedentemente debo manifestar que los convenios colectivos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28º de la Constitución Política del Estado y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, artículo 42º, **“tiene fuerzas vinculantes para las partes que la adoptaron”**. La fuerza vinculante del convenio colectivo obliga a las partes que lo celebraron y a quienes les sea aplicable. El Reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 011-92-TR, en su artículo 28º, aclarando el alcance de la convención colectiva y su fuerza vinculante, prescribe: **“La fuerza vinculante que se menciona en el artículo 42º de la Ley implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a Ley”**.

Por la fuerza vinculante, la convención colectiva solo obliga a quienes la suscribieron, en este caso, a la organización sindical y a los empleadores. Así mismo alcanza única y exclusivamente **“a las personas en cuyo nombre se celebró”**, vale decir a los trabajadores **afiliados al sindicato**. Por ello es que, la ley reconoce como facultad de las partes





Municipalidad Provincial de Yungay

“establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden”. Aclarando más aún el tema, el mismo Reglamento de la Ley, en su artículo 29º, clasifica las cláusulas de la convención colectiva en: a) cláusulas normativas, b), cláusulas obligacionales y c) cláusulas delimitadoras. Estas últimas cláusulas **“se interpretan según las reglas de los contratos”** (art. 29º, última parte, D. S. 011-92-TR), siendo ellas las que establecen los alcances y limitaciones de los convenios colectivos, tal como ha ocurrido, en las convenciones colectivas celebradas entre los representantes de los trabajadores y la municipalidad, que ahora reclaman los obreros reincorporados por mandato judicial. **De este modo, quedaron excluidos de sus efectos, todos aquellos trabajadores que no se encontraban afiliados al sindicato pactante, incluyendo a los solicitantes que han sido reincorporados por mandato judicial después de haberse celebrado la negociación colectiva del 2019, razón por la que los beneficios colectivos que solicita no les alcanzan.**

Que, así mismo debe valorarse que el nivel remunerativo es aquel ordenado por el órgano jurisdiccional al momento de su reincorporación, en la que se establece que se haga en el mismo puesto y en el mismo nivel así tenemos:

1. Ahora bien, sobre el nivel remunerativo que le correspondería a servidores reincorporados por mandato judicial, servir ha delimitado esta situación mediante el Informe Técnico N° 1461-2017-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó lo siguiente: **“Las entidades públicas deberán ejecutar las acciones administrativas conducentes a dar cumplimiento a los mandatos judiciales, en caso de reposiciones de servidores será en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez, salvo que éste no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría que tenía el servidor antes del cese”.**
2. Toda reposición o incorporación ordenada judicialmente debe efectuarse de acuerdo a las condiciones que disponga el juez en su sentencia judicial por ello cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de ésta debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto, por lo que a fin de regularizar toda esta incertidumbre respecto a los trabajadores repuestos o reincorporados por mandato judicial, la entidad está en la obligación de reponerlos en el mismo nivel remunerativo que tenía antes de su CESE, situación que se ha cumplido al reponer a los solicitantes en el mismo puesto y con el mismo sueldo. **Consecuentemente, a efectos de posibilitar solución al problema remunerativo, se deberá estar a lo resuelto por el órgano jurisdiccional cuando establece las reincorporaciones con las remuneraciones que percibían antes de ser despedidos.**

Por último debe valorarse que la cuarta disposición de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N°28411, sobre tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público a la letra dice: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 070-85-PCM, publicado el 31 de julio del año 1 985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al**





Municipalidad Provincial de Yungay

Consejo Provincial o Distrital según sea el caso y bajo responsabilidad garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, **bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los gobiernos locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público, cualquier pacto en contrario es nulo.**

Que, por estas razones y teniendo en cuenta que, el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022 – Ley N° Ley N° 31365 que a la letra dice: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”. **NO PROCEDE LA SOLICITUD DE NIVELACION DE LOS OBREROS REINCORPORADOS POR MANDATO JUDICIAL...”.**

Por lo cual concluye que, se **“DECLARE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NIVELACION DE REMUNERACIONES DE LOS OBREROS REINCORPORADOS POR MANDATO JUDICIAL**, presentada por los trabajadores: **MARIO TEOFILLO CRUZ ALVA, MANUEL ERASMO FIGUEROA CABALLERO, VIRGILIO VICTORIANO SAENZ GARCIA, ANGEL JUSTINO MILLA PAREDES, LADISLAO KUBALA TAPIA PAREDES, JUSTO MANUEL BORJA LOPEZ, Y COCHACHIN CHICO PASCUAL**, por las consideraciones expuestas en el presente informe. En consecuencia, deberá procederse a notificar a los solicitantes la improcedencia de su solicitud de nivelación...”;

Que, mediante Informe N° 028-2022-MPY/GAF/06.40, de fecha 17 de febrero del 2022, el Gerente de Administración y Finanzas dirigiéndose a la Gerencia Municipal solicita emitir la Resolución de Gerencia Municipal, declarando Improcedente la solicitud de nivelación de remuneraciones de los administrados Cruz Alva Mario Teofilo, Figueroa Caballero Manuel Erasmo, Saenz Garcia Virgilio Victoriano, Milla Paredes Angel Justino, Cochachin Chico Pascual Bailon, Tapia Paredes Ladislao Kubala y Borja Lopez Justo Manuel;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0618-2019-MPY, de fecha 31 de diciembre del 2019 se resuelve en su artículo primero: **“APROBAR, con eficacia anticipada EL ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE TRATO DIRECTO ENTRE EL SUTRAMUNY, SUMTRAMUNY Y LA MUNICIPALIDAD, SOBRE COMPROMISOS PENDIENTES PACTADOS EN EL PLIEGO DE RECLAMO DEL AÑO 2019, en el siguiente término: PRIMER ACUERDO: Se acuerda otorgar la suma de S/ 400.00 soles como incremento remunerativo al personal afiliado a los dos sindicatos de trabajadores SUTRAMUNY y SUMTRAMUNY y hacer extensivo este acuerdo a todo el personal planillado del régimen D.L. 276 y**



 Plaza de Armas s/n - Yungay
 (5143) 393039
 muniyungay.gob.pe
 municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay

D.L. 728; el cual deberá hacer efectivo a partir del 01 de enero del año 2020 de manera mensual y permanente”;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado establece: “... **Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.**”

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece: “**La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza**”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, establece: “**Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.**”;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0072-2021-MPY, de fecha 15 de febrero del 2021, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud sobre **NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES** de los trabajadores obreros reincorporados mediante mandato judicial:

- CRUZ ALVA MARIO TEOFILO
- FIGUEROA CABALLERO MANUEL ERASMO
- SAENZ GARCIA VIRGILIO VICTORIANO
- JARDINERO
- GUARDIAN
- GASFITERO





Municipalidad Provincial de Yungay

- MILLA PAREDEZ ANGEL JUSTINO
- COCHACHIN CHICO PASCUAL BAILON
- TAPIA PAREDES LADISLAO KUBALA
- BORJA LOPEZ JUSTO MANUEL
- VIGILANTE
- GUARDIÁN
- POLICÍA MUNICIPAL
- POLICÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Unidad de Estadística y Sistemas su Publicación en la página Web de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Abog. Rolando Fulgencio Alfaro
GERENTE MUNICIPAL



 Plaza de Armas s/n - Yungay
 (5143) 393039
 muniyungay.gob.pe
 municipalidad@muniyungay.gob.pe

